

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **160**

Fecha: 07-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2010 00461	Ordinario	MARIA RUTH VARGAS CARVAJAL	RAFAEL PERDOMO GUZMAN Y OTRO	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	06/12/2021		1
41001 40 03009 2018 00722	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	FRANKLIN TORRES ARIAS	Auto de Trámite Ordena agar títulos y otras decisiones.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2020 00043	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Suspende diligencia de audiencia y se programa como nueva fecha el 25 de enero de 2022 a las 09:00 am.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00309	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS EDURDO ESCOBAR SALAZAR	Auto termina proceso por Pago	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00926	Ejecutivo Singular	ALONSO LLANOS DURAN	JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3346.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00927	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	RAFAEL M. RIVERA C.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3347.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00929	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GERARDO TABORDA SANDOVAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3348.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00930	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	DIRAMA PASCUAS PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3349.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00931	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MIGUEL ANGEL CALDERON NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3351.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00932	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3352.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00934	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN ROZO GUARNIZO	Auto inadmite demanda	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00935	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3355.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00937	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES CHAVEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3362.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00938	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BRAYAN TABARES DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3381.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00939	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARMAN MAYERLY YATE PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3382.	06/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00941	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DEISY JOHANA RODRIGUEZ BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3383.	06/12/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00942	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3387.	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00943	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3388, 3389, 3390.	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00944	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	NATALIA MARIA VARGAS SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3394.	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00945	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	YOLANDA PARRA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 3391.	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00946	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO Y OTRO	Auto inadmite demanda	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00949	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NELSON FABIAN AGUIRRE CALCIN	Auto inadmite demanda	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00950	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GEOVANNY POLANIA	Auto inadmite demanda	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00951	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FRANCISCO SOLANO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3431-3432.	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00952	Ejecutivo Singular	MARIA JOSEFA ROJAS MOTTA	CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 3489.	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00953	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ARMANDO MANCHOLA VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00954	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO VANEGAS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3433 y 3434.	06/12/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07-12-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
 SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 41001-40-03-009-2010-00461-00
Proceso: Ordinario de Menor Cuantía
Demandante: María Ruth Vargas Carvajal
Demandados: Rafael Perdomo Guzmán y Juan Carlos Bonell Caviedes

Previo a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Rafael Perdomo Guzmán contra el auto admisorio de la demanda, se hace necesario insistir en la notificación personal de Juan Carlos Bonell Caviedes, pues se advierte que esta no se ha realizado en debida forma. En efecto, la constancia secretarial de fecha 24 de febrero de 2020 carece de efecto, en tanto, si bien registra que la empresa Surenvíos S.A.S. informa que el 6 de febrero de 2020 el demandado se rehusó a recibir el aviso, pero este le fue dejado en el lugar – Carrera 17 No. 9 – 60 de esta ciudad, lo cierto es, que con memorial de la misma fecha el señor Jaime Montealegre Tovar hace la devolución de los documentos que le fueron dejados, expresando que desconoce al destinatario y que la dirección allí consignada no corresponde a la de su residencia – Carrera 17 No. **9 – 36**.

En esa medida, se **ORDENA** a la parte demandante que efectúe nuevamente la diligencia de notificación personal al demandado Juan Carlos Bonell Caviedes en la Carrera 17 No. **9 – 60** de esta ciudad, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva,

Demandante: Cooperativa Multilatina
Demandado: Franklin Torres Arias
Radicación: 41001400300920180072200

En solicitudes que preceden las partes en distintas ocasiones han solicitado la entrega de los depósitos judiciales reportados al proceso teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto del 20 de febrero de 2020. Así, se advierte, que el demandado en comunicación del 18 de marzo de 2021, solicita el pago de dineros a favor de la cooperativa demandante, escrito con base en el cual la citada cooperativa MULTILATINA, a través de su representante, requiere que se paguen a su favor tales dineros.

Con base en tales peticiones, el juzgado ordenara el pago títulos hasta el mes de marzo de 2021 a favor de la citada cooperativa demandante y los posteriores a esta fecha a favor del demandado Franklin Torres Arias. Así mismo se dispondrá sobre las demás peticiones de esta última persona.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1.- ORDENAR cancelar a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTILATINA, los depósitos judiciales reportados hasta el día 18 de marzo de 2021, fecha en la cual el demandado solicita el pago a favor de la citada cooperativa.

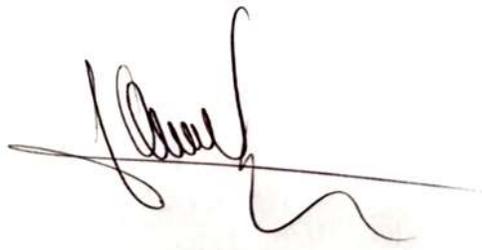
2.- Los demás dineros, esto es, los reportados posteriormente al 18 de marzo de 2021, cancelarse a favor del demandado.

3.- De lo aquí decidido informar por el medio más expedito a las partes.

4.- REMITASE al demandado la liquidación del crédito con base en la cual se terminó el proceso por pago, al igual que copia digital del auto en tal sentido (terminación) y del oficio por medio del cual se comunicó el levantamiento de la medida, ADVIRTIÉNDOSE que este ya fue remitido a PROTECCIÓN para el respectivo desembargo. Envíese también relación de títulos existentes.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA DUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: LA PREVISORA S.A.
Rad. 41001418900620200004300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte actora solicita la suspensión de la diligencia de audiencia programada para el día 07 de diciembre de 2021 a las 09:00 de la mañana, en razón a que con la parte demandada están estudiando la posible conciliación del objeto del litigio, petición que viene coadyuvada por el apoderado de la parte pasiva, razón por la cual el Juzgado accede y así DISPONE el aplazamiento de la citada diligencia con el fin antes indicado.

Así, para efectos de llevar a cabo la misma, se fija la hora de las 9: a. m., del día 25 de enero del año 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210030900
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar
Demandado : Luis Eduardo Escobar Salazar

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** en contra de **LUIS EDUARDO ESCOBAR SALAZAR** por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

3°.- ADVERTIR que no existen dineros reportados al proceso.

4°.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO y CARMEN VARGAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ALONSO LLANOS DURAN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.066.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RAFAEL M. RIVERA C.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$28.787.338,6 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **DIRAMA PASCUAS PASCUAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.463.128,00 MCTE.**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$97.283,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 6 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$106.775,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$99.716,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 6 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$104.343,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$102.208,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 6 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$101.850,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$104.764,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 6 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$99.295,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$107.383,00 M/CTE., correspondiente a la cuota vencida del 6 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$96.676,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$110.067,00 M/CTE., correspondiente a la cuota vencida del 6 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$93.991,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$112.819,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$91.240,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$115.639,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$88.419,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$118.530,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$85.528,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$121.494,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$82.565,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de \$124.531,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de \$79.528,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$127.644,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de \$76.414,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de \$130.835,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de \$73.223,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de \$134.106,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de \$69.952,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de \$137.459,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de \$66.600,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de \$140.895,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de \$63.163,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.- Por la suma de \$144.418,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de \$59.641,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.19.- Por la suma de \$148.028,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de **\$56.030,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.20.- Por la suma de \$151.729,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de **\$52.330,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.21.- Por la suma de \$155.522,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de **\$48.536,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.22.- Por la suma de \$159.410,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.1.- Por la suma de **\$44.648,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.23.- Por la suma de \$163.396,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 6 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.1.- Por la suma de **\$40.663,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

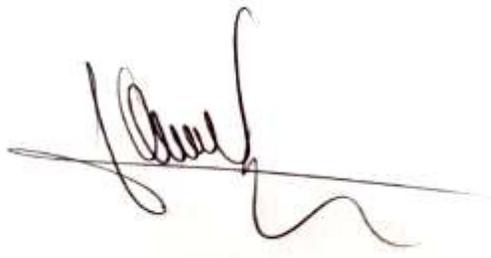
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado GERMAN VARGAS MÉNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 410014189006 2021-00930-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MIGUEL ANGEL CALDERON NAVARRO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.530.019,00 MCTE.**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$161.350,00 M/CTE.**, correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$116.425,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$165.383,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$112.392,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$169.518,00 M/CTE.**, correspondiente a la cuota vencida del 5 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$108.257,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$173.756,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$104.019,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$178.100,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$99.675,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$182.552,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$95.223,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$187.116,00 M/CTE., correspondiente a la cuota vencida del 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$90.659,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$191.794,00 M/CTE., correspondiente a la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$85.981,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$196.589,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$81.186,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$201.504,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$76.271,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$206.541,00 M/CTE., correspondiente a la cuota vencida del 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$71.234,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de \$211.705,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$66.070,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$216.997,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$60.778,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de \$222.422,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$55.353,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de \$227.983,00 M/CTE., correspondiente a la cuota vencida del 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$49.792,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de \$233.682,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 6 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **\$44.093,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

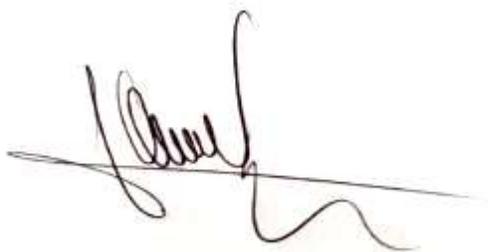
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado GERMAN VARGAS MENDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 4100141890062021-00931-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.254.459,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$70.041,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 8 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$73.292,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$71.792,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 8 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$71.541,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$73.587,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 8 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$69.746,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$75.427,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 8 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$67.906,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$77.312,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$66.020,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$79.245,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$64.088,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$81.226,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$62.107,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$83.257,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$60.076,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$85.338,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$57.994,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$87.472,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$55.861,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de \$89.659,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$53.674,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$91.900,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$51.433,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de \$94.198,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$49.135,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de \$96.553,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$46.780,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de \$98.966,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **\$44.366,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de \$101.441,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **\$41.892,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.- Por la suma de \$103.977,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de **\$39.356,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.19.- Por la suma de \$106.576,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de **\$36.757,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.20.- Por la suma de \$109.240,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 8 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de **\$34.092,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

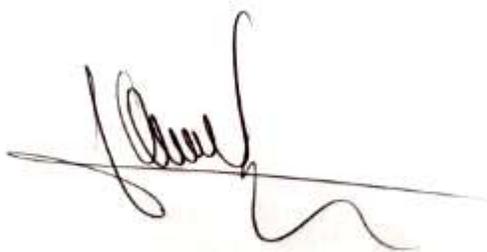
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado GERMAN VARGAS MENDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, mediante apoderado judicial, contra **JUAN ROZO GUARNIZO** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues el cobro de intereses de plazo es errado, pues parten del 04 de febrero de 2021 a una fecha anterior (03 de febrero de 2021), en tanto los **moratorios** se piden con **fecha anterior** a la de vencimiento incorporada en el título base de ejecución, siendo necesario que se aclare ese aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrá acceso al expediente,** tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARCO ANTONIO CHAPARRO BARRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$22.698.886,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 15 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S.**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante; y como dependiente judicial a **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210093500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ANDRES CHAVEZ RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.801.772,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$342.212,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 21 de junio de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$13.081,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados y otros conceptos.

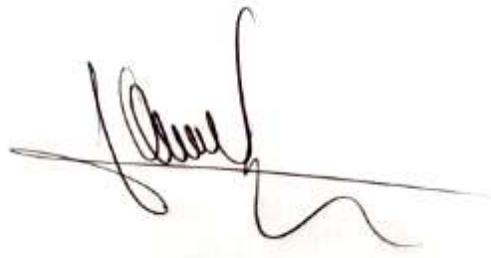
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ identificado con la C.C. No. 1.014.234.569 y KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210093700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BRAYAN TABARES DUQUE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 21 de mayo de 2020 hasta el 19 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0093800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARMEN MAYERLI YATE PARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 13 de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

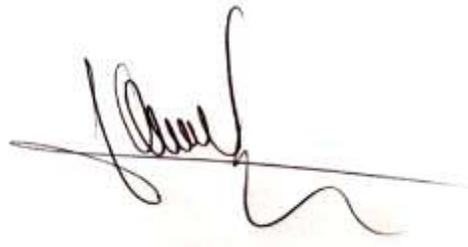
2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0093900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DEISY JOHANA RODRÍGUEZ BARRETO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 25 de junio de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

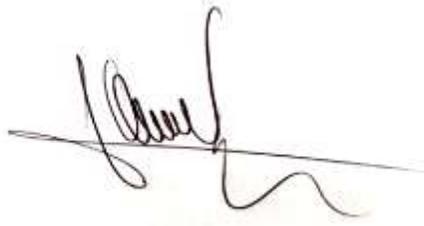
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5º. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0094100

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 20 de septiembre de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

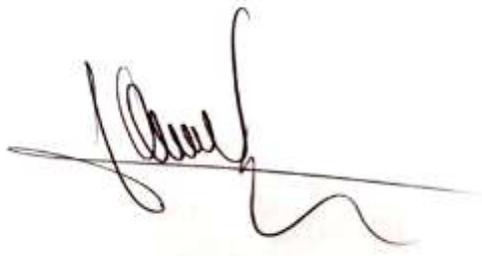
2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0094200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DELFIN YARA SERRATO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 1 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2021 fecha de vencimiento inserto en el título valor (Art.430 C.G.P.), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 2 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

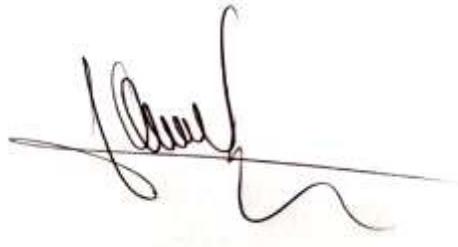
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202100943-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **NATALIA MARÍA VARGAS SOLANO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.00043838

1.1.- Por la suma de \$188.638,00 M/CTE., correspondiente a la cuota vencida del 01 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$38.330,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$224.035,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$34.369,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$228.068,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$30.336,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$232.173,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$26.231,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$236.352,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$22.052,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$240.607,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$17.797,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$244.938,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$13.466,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$249.347,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$9.057,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$253.843,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$4.561,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

RESPECTO AL PAGAR 00045709

1.1.- Por la suma de **\$507.151,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota del 01 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$31.200,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$512.223,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$26.128,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$517.345,00 MCTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$21.006,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$522.518,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$15.833,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$527.743,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$10.608,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$533.020,00 M/CTE., correspondiente a la cuota vencida del 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$5.331,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

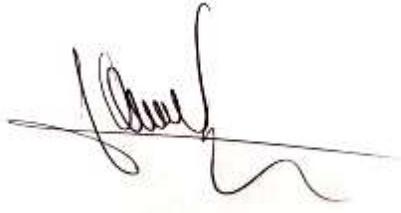
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con la C.C. No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S.J., como apoderado de la Cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a la estudiante de derecho KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO con C.C. No. 1.005.337.364 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No.41001418900620210094400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@ cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YOLANDA PARRA CARDONA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.796.307,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620210094500
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** contra **JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO** y **OTRO**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Conforme al título valor allegado a la demanda, el nombre del segundo ejecutado corresponde a **LEONEL CHARRY MARTÍNEZ**, no coincidiendo el orden de los apellidos con los que aparecen en la **demanda y medidas cautelares**, por tal razón la apoderada actora deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** para actuar como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210094600
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **NELSON FABIÁN AGUIRRE CALQUÍN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses** por cada uno de los títulos aportados según se desprende de lo que está relacionado en el "**Conceptos Electro Huila**", y además sobre este valor se pide el cobro de los intereses moratorios, lo que no es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada, excluyéndose la No. 44041735 (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **MARIO ALEJANDRO BONELO** con C.C. No. 1.075.298.407, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA** contra **YOVANNY POLANIA SÁNCHEZ**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

La pretensión contenida en el numeral TERCERO no es clara, pues el valor señalado en letras no es entendible y difiere al consignado en números.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como apoderado del demandante; y como dependientes judiciales a **LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ** con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a la estudiante de derecho **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** con C.C. No. 1.005.337.364 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210095000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FRANCISCO SOLANO GARCIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$890.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y 463 del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA JOSEFA ROJAS MOTTA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la lettrade cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento incorporada en el título valor, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA LOZADA MESA** como apoderada judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **ARMANDO MANCHOLA VARGAS** aportando para ello un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda, el Despacho advierte que el título valor Pagaré contiene un endoso en "PROPIEDAD" a favor de CA CREDIFINANCIERA CF S.A., sin que el mismo haya sido levantado o se haya transferido de nuevo por el mismo medio (endoso) a favor de la entidad demandante, no siendo así la titular del documento cambiario, razón para que no pueda librarse el mandamiento ejecutivo a su favor, pues así no hay obligación a favor de ésta.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado, contra **ARMANDO MANCHOLA VARGAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHN JAIRO VANEGAS SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA